

El Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Madrid, de fecha diecisiete de marzo de dos mil seis, desestima la solicitud de renuncia del cargo de Administrador concursal, por no apreciar causa grave: «I.- ANTECEDENTES DE HECHO. PRIMERO.- En fecha 4 de noviembre de 2005, se dictó Auto declarando en concurso a la entidad Sieberdeen, A.I.E. nombrándose como miembros de la administración concursal a D... como Abogado, y a D... como Auditor de cuentas. SEGUNDO.- En fecha 12 de diciembre de 2005, aceptó el cargo de Administrador concursal D... TERCERO.- Mediante escrito presentado en fecha 24 De enero de 2006, D... puso en conocimiento del Juzgado determinadas circunstancias, que por su extensión se dan aquí por reproducidas, que le llevaban a manifestar al Juzgado su voluntad de renunciar al cargo de Administrador concursal.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. PRIMERO.- 1. Debemos partir de que la manifestación hecha por el miembro de la Administración concursal D..., en relación con su voluntad de renunciar al cargo, no debe ser entendida en el sentido de que se formaliza una renuncia pura y simple, sino que se lleva a cabo una renuncia condicionada a que por el Juez del concurso se aprecie que alguna de las circunstancias que expone deban considerarse como de aquellas que le inhabilitan para ser miembro de la Administración concursal en este concurso.

2. Dicho lo anterior, debemos hacer una breve referencia cronológica de la situación que ha desembocado en el aludido anuncio de D...: A) en fecha 12 de septiembre de 2005, D... solicitó la declaración de concurso necesario de Sieberdeen, A.I.E.; b) en fecha 7 de octubre de 2005, compareció en los autos la entidad Siemens, S.A., como socio de la entidad Sieberdeen, A.I.E., manifestando, entre otros extremos, que la entidad Sieberdeen, A.I.E. no tenía órgano de administración; c) en fecha 4 de noviembre de 2005, D... y D... fueron nombrados como miembros de la Administración concursal del concurso de la entidad Sieberdeen, A.I.E.; d) en fecha 12 de diciembre de 2005, D... aceptó el cargo de Administrador concursal para el que había sido designado; e) consecuencia de las gestiones de la Administración concursal, se celebró asamblea de socios de Sieberdeen, A.I.E., en fecha 9 de enero de 2006, en la que se designaron como administradores mancomunados de la entidad concursadas a D... y a D...; f) el padre de D... es padre de D... que, a su vez es socio de D...

Expuesta así la situación, desde el prisma de los hechos -que no han sido rebatidos por ninguno de los comparecidos en el procedimiento-, debemos examinar si concurre alguna causa que justifique la aceptación de la renuncia expresada por D..., puesto que, como es sabido, no cabe renuncia del cargo de Administrador concursal sino es por "causa grave" (artículo 29.3 LC). Por causa grave debe entenderse aquella que imposibilita o dificulta de una manera capital desde la perspectiva de los hechos el desempeño de la función de Administrador concursal -que no es el caso que se plantea-, o aquellas que se constituyen como causas de incapacidad, incompatibilidad y prohibición, para desempeñar tal cargo reseñadas en el artículo 28 LC, que bien existían antes de la aceptación y no fueron tenidas en cuenta; bien que han sobrevenido con posterioridad. No está de más poner de relieve que el administrador mancomunado D... fue nombrado por parte de la entidad Tecnologías de Hidrocarburos e Infraestructuras Energéticas, S. A. U., y que el único de los comparecidos que ha evacuado el traslado, ante la manifestación de la voluntad de renunciar por parte de D..., es el otro socio al 50% de Sieberdeen, A.I.E., la cual ha entendido que, a su juicio, no concurre ninguna causa de incapacidad,

incompatibilidad o prohibición que justifiquen la renuncia de D... (escrito presentado en fecha 13 de febrero de 2006).

3. Dicho lo anterior, debemos proceder al examen de si la coyuntura producida en Sieberdeen, A.I.E., como consecuencia del nombramiento de los administradores mancomunados, hace surgir una de aquellas causas que, de haber existido con anterioridad a la aceptación del cargo de Administrador concursal, la hubiera impedido. Analizando el artículo 28 LC observamos que son causas que impiden desempeñar el cargo de Administración concursal las siguientes: a) estar incapacitado o inhabilitado para ser administrador de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada; b) haber prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años; c) haber compartido con el deudor el ejercicio de actividades profesionales, de la misma o diferente naturaleza; d) encontrarse en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 51 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, en relación con el propio deudor, sus directivos o administradores, o con un acreedor que represente más del 10% de la masa pasiva del concurso; e) haber sido designado para el cargo de Administrador concursal por el mismo Juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores; f) haber sido separado de este cargo dentro de los dos años anteriores; g) encontrarse inhabilitado conforme al artículo 181 LC por Sentencia firme de desaprobación de cuentas en concurso anterior; h) ser persona especialmente relacionada con el deudor; i) ser acreedor competidor del deudor o que forme parte de un grupo de empresas en que figure la entidad competidora; y j) estar vinculados entre sí personal o profesionalmente con otro de los Administradores concursales designados. De todas las causas mencionadas no vienen al caso más que las relacionadas con las letras b), c), d), y h). Sin embargo un somero examen de las causas b), c) y h) ya revela que deben también ser excluidas como justificativas de la gravedad que permitiría al Administrador concursal renunciar a su cargo. Ello es así, porque la causa distinguida con la letra b) hace referencia a prestación de servicios al deudor o a persona especialmente relacionada, y ni la actividad que D... con D... puede calificarse como de prestación de servicios, ni -por la información que se ha suministrado al Juzgado- D... puede calificarse como persona especialmente relacionada con Sieberdeen, A.I.E., a la luz de lo dispuesto en el artículo 93.2 LC. La causa diferenciada con la letra c) exige que el Administrador concursal haya compartido con el deudor el ejercicio de actividades profesionales, que no es el caso que se plantea. Y la señalada con la letra h) tampoco concurre, a la luz de lo dispuesto en el artículo 93.2 LC.

4. Queda sólo examinar la causa indicada con la letra d). Se trata de una norma de remisión, puesto que su contenido se debe complementar con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. Este precepto se intitula "Introducción de nuevas incompatibilidades para los auditores de cuentas y de medidas para su rotación" y supone una nueva redacción de los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 8 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoria de Cuentas (en adelante LAC). Con tal precepto se establecen como situaciones de incompatibilidad para los auditores de cuentas que, de concurrir con el propio deudor, sus directivos o administradores, o con un acreedor que represente más del 10% de la masa pasiva del concurso, les impedirían desempeñar el cargo de Administrador concursal. Examinando tal precepto, debe ponerse de relieve que la causa de incompatibilidad, señala en el apartado 1 de la nueva redacción del aludido artículo 8, no debe entenderse como una causa autónoma sino genérica que debe guiar en todo caso la actuación del auditor de cuentas y, en el presente caso, al Administrador concursal. De ahí que el deber de ser y parecer

independientes se circunscriba en adoptar la conducta que suponga no infringir ninguna de las causas que después se relacionan en dicho artículo, y aquellas otras que a juicio del auditor le impidan ser objetivo, que no es el caso a la luz de lo expuesto por D...

En relación con las demás circunstancias enumeradas, no concurre en el caso expuesto por D... ninguna de ellas, puesto que la letra a) del apartado 2 de la nueva redacción del artículo 8 LAC designa como causa de incompatibilidad el haber ostentado el Auditor -en este caso el Administrador concursal- cargos directivos, de administración, de empleo o de supervisión interna en la entidad auditada o en una entidad vinculada directa o indirectamente con aquélla, en la forma y condiciones que se desarrollen reglamentariamente", supuesto que nada tiene que ver con el caso que se plantea. Tampoco se trata de que D... tenga interés financiero directo en cualquiera de las personas que expresa la circunstancia letra d) extraída del artículo 28 LC. No existen -o al menos no es la causa que se aduce- "vínculos de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado" con el propio deudor, sus directivos o administradores, o con un acreedor que represente más del 10% de la masa pasiva del concurso; ni tampoco tiene que ver la causa alegada, con la llevanza material o preparación de los documentos contables o estados financieros de la entidad concursada, sus directivos o administradores, o con un acreedor que represente más del 10% de la masa pasiva del concurso. También debe descartarse la concurrencia de las causas relacionadas en las letras e), f), g) e i), que hacen referencia a la prestación de servicios de diseño, valoración, auditoría interna, o abogacía por parte del Administrador concursal a cualesquiera de las personas que hemos relacionado más arriba, puesto que no es el caso que se plantea. La letra h) hace referencia al mantenimiento de relaciones empresariales con el cliente de auditoría, debe entenderse en este caso con el deudor, sus directivos o administradores, o con un acreedor que represente más del 10% de la masa pasiva del concurso, lo cual hace que deba ser excluida porque no encaja en el supuesto de hecho que se ha expuesto. La letra j) hace referencia a entidades sujetas a supervisión pública o de entidades emisoras de valores admitidos a cotización en un mercado secundario oficial, por lo que debe ser excluida. Y las letras k) y l) nada tienen que ver con las circunstancias en virtud de las que D... manifestó su disposición a renunciar al cargo de Administrador concursal.

5. De lo que se acaba de exponer resulta que no concurre ninguna causa que este Tribunal aprecie con la calificación de grave y que permita tener por renunciado al cargo de Administrador concursal a D...

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, DISPONGO.- Se desestima la solicitud de renuncia del cargo de Administrador concursal formulada por D...». D. Antoni Frigola i Riera.